



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1664-2003-AA/TC
ICA
JENNY QUISPE ALANIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional , con asistencia de los magistrados Alva Orlandini,Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Jenny Quispe Alania contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 155, su fecha 5 de mayo de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de octubre de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Nasca, con la finalidad de que se la reponga en su centro de trabajo del que fue despedida arbitrariamente y se le paguen los haberes dejados de percibir.

Manifiesta que comenzó a trabajar en la municipalidad en mención de 17 de enero de 1999, en el Área del Vaso de Leche, luego en Catrasto Urbano, en Archivo y, finalmente, en Registro Civil, donde estuvo desde el mes de abril hasta el día de su despido, 2 de septiembre de 2002; agrega que su despido fue arbitrario y comprobado por la Policía Nacional el mismo día en que se efectuó, y que en el Acta de Constatación Policial el Jefe de Personal informó a la Policía que el Alcalde de la municipalidad emplazada le había comunicado telefónicamente que a partir de esa fecha cesaba en sus labores. Por otro lado, alega que ha sido objeto de grave atropello de sus derechos al trabajo y de igualdad de oportunidad ,ya que ha venido realizando labores de naturaleza permanente desde hace más de tres años, agregando que la Ley N.º 24041 establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año de servicios ininterrumpidos, no pueden ser cesados, ni despedidos sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare infundada la demanda, aduciendo que la demandante solo trabajó como personal de apoyo y por servicios no personales.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Nasca, con fecha 28 de octubre de 2002, declara infundada la excepción deducida y fundada la demanda; considerando que la demandante laboró para la emplazada por más de un año ininterrumpido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que en autos no existe ninguna prueba que acredite que la demandante bajo la modalidad de contrato.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la demandante trabajó para el Municipio demandado por un período de 03 años y 08 meses, aproximadamente, conforme se acredita a fojas 4.
2. La Ley N.^o 24041, de fecha 12 de diciembre de 1984, establece que los servidores públicos contratados para labores permanentes, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios prestados al Estado, no pueden ser cesados ni ser destituídos, sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.^o 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, la demandante se encontraba comprendida en los alcances de la Ley N.^o 24041.
3. Tal calidad no ha sido desvirtuada por la demandada, pues solo ha expresado que la demandante fue contratada para apoyar en labores eventuales y no de alcance permanentes, afirmación que no ha sido acreditada en autos, más aún teniendo en cuenta que trabajó por 3 años, 8 meses, aproximadamente, y que en tal situación sus labores no pudieron tener carácter eventual; que, además, estuvo sujeta a condiciones de subordinación, dependencia y permanencia, apreciación jurídica que coincide con los principios de la primacía de la realidad, y de condición más beneficiosa al trabajador, impuesto por la naturaleza tuitiva de nuestra Constitución.
4. El reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria y no, obviamente resarcitoria o restitutoria, de modo que debe dejarse a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma legal correspondiente.
5. No apreciándose una conducta dolosa de la demandada, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.^o 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena reponer a doña Jenny Quispe Alanía en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel, sin el pago de sus remuneraciones que, por razón del cese, hubiese dejado de



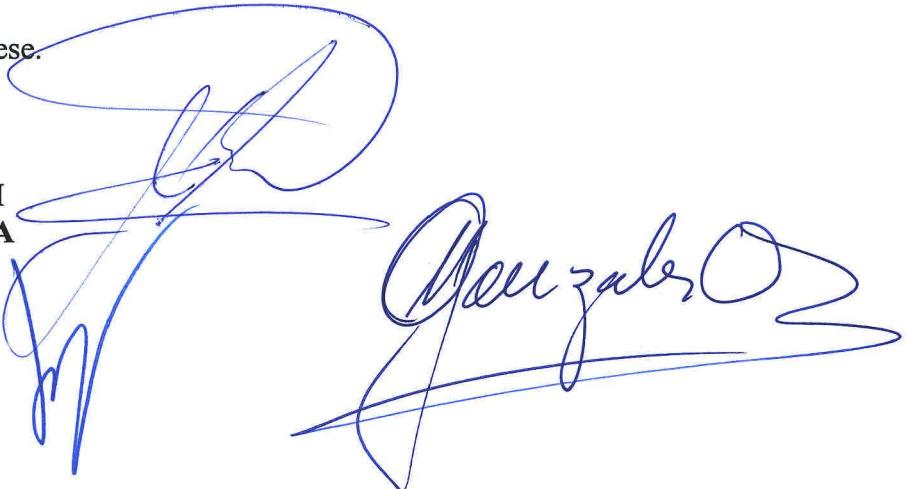
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibir, dejando a salvo su derecho de reclamar la indemnización que pudiera corresponderle.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**



Two handwritten signatures in blue ink are present. The first signature on the left appears to be "Alva Orlandini" and the second signature on the right appears to be "Gonzales Ojeda". Both signatures are written in a cursive style over a blue oval outline.

Lo que certifico:



A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. E. Pelaez", is placed above a printed official title.

REPUBLICA DEL PERU
CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL